

**ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-369/2015.

**ACTOR:** ROLANDO AUGUSTO RUIZ  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIA:** LUCÍA GARZA JIMÉNEZ.

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Monterrey, en los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Rolando Augusto Ruiz Hernández, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a fin de controvertir, la sentencia de ocho de enero de dos mil quince, dictada en el recurso de apelación número TEEQ-RAP/JDL-3/2014, que desechó la demanda del ahora actor por considerarla extemporánea.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Emisión de la Convocatoria.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió la Convocatoria y los lineamientos relativos al registro de candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2014-2015. La convocatoria referida fue publicada en la página electrónica del Instituto Electoral referido, así como en diversos medios de comunicación impresa.

Los lineamientos fueron publicados en el periódico oficial el doce de diciembre de dos mil catorce.

**3. Interposición de recurso local.** El veintiséis de diciembre del año pasado, el actor presentó ante el instituto electoral local recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los lineamientos relativos al registro de candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**4. Recepción en el Tribunal Electoral Local.** El treinta y uno de diciembre siguiente, se recibió en el Tribunal Electoral de Querétaro el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral de la citada entidad federativa, mediante el cual remite el expediente formado con motivo de la interposición de la demanda.

**5. Sentencia impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el ocho de enero del año en curso, determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por el actor por haberlo presentado de forma extemporánea. Dicha resolución le fue notificada el nueve siguiente.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme, el trece de enero siguiente, Rolando Augusto Ruiz Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral Local, remitido a la Sala Regional de Monterrey de este Tribunal.

**III. Incompetencia de la Sala Regional Monterrey.** Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Monterrey determinó carecer de facultades competenciales para conocer del juicio ciudadano y lo remitió con la documentación atinente, a esta autoridad jurisdiccional a efecto de que analizara el planteamiento de competencia.

**V. Recepción y turno en Sala Superior.** El día siguiente, esta Sala Superior recibió el cuaderno de antecedentes citado, así como la documentación correspondiente, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-369/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para proceder al análisis del

planteamiento de competencia y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Monterrey, es decir, determinar si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia número 11/99, sustentada por esta Sala Superior, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia*

*electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

**SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.** De las constancias que obran en autos se advierte que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promueve a fin de impugnar la sentencia de ocho de enero de dos mil quince, dictada en el recurso de apelación/juicio

**SUP-JDC-369/2015**

ciudadano local TEEQ-RAP/JLD-3/2014, que desechó por extemporáneo la demanda promovida por el actor, en el que señaló que era su intención contender como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Querétaro.

Lo anterior, debido a que, el actor aduce que los requisitos establecidos en la Convocatoria y en los lineamientos violentan su derecho político electoral a ser votado, pues es su intención contender como candidato independiente a Gobernador de la citada entidad federativa.

Así, el presente medio de impugnación versa sobre una controversia relacionada con el derecho a ser votado como candidato independiente al poder ejecutivo de la citada entidad. En consecuencia, se debe resolver si atañe a esta Sala Superior la competencia para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Aceptación de competencia.-** La cuestión en este asunto consiste en determinar a cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde la competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al margen de lo

que pudiera decidirse en cuanto a la procedencia y el fondo del mismo.

Este órgano jurisdiccional asume la competencia para conocer de la demanda en cuestión, en razón de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual, el acto reclamado lo constituye la sentencia emitida el ocho de enero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación/juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con el número de expediente TEEQ-RAP/JLD/3/2014, en la que se determinó, desechar el medio de impugnación por extemporáneo.

Dicho medio de impugnación fue promovido por Rolando Augusto Ruiz Hernández, para controvertir la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral así como los lineamientos a fin de contender como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Querétaro.

Por lo tanto, es inconcuso que la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y la cuestión está directamente vinculada con el derecho de ser votado como candidato independiente a Gobernador de la citada entidad federativa, cuestión que está expresamente contemplada para la Sala Superior conocer de tal impugnación.

En efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo están autorizadas para

conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Para acreditar lo anterior, se reproduce a continuación el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

"Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Gobernadores**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.



b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal".

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso b), ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevén los supuestos de competencia del juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano, al tenor siguiente:

"Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

**SUP-JDC-369/2015**

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, **Gobernador** o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio".

De lo transcrito, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios para protección de los derechos político electorales del ciudadano relacionados con

los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de Gobernador.

De ahí que, la Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver de las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación del derecho a ser votado relacionada con la elección de candidato independiente a Gobernador del Estado de Querétaro.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano jurisdiccional que tiene competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-JDC-369/2015**

En las relatadas condiciones, si en la especie, la controversia de la que deriva la resolución impugnada, está relacionada con el derecho político-electoral de ser votado como candidato independiente para contender a la gubernatura de su entidad federativa se encuentra expresamente previsto para el conocimiento de la Sala Superior de éste Tribunal Electoral, entonces resulta inconcuso que la competencia para conocer de tal aspecto corresponde a esta Sala.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral federal asume competencia para conocer y resolver la controversia planteada, a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rolando Augusto Ruiz Hernández, remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**Notifíquese;** como corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**